



Visto el informe elevado por el Servicio Químico relacionado con el análisis químico del contenido del "frasco control" con material de investigación extraído al s.p.c. **"GRANATE KEY"**, que se clasificara sexto en la 1ª carrera del día 6 de marzo p.pdo., del que resulta una infracción a lo determinado en el Artículo 25, Inciso II ap. d) del Reglamento General de Carreras **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO NO AUTORIZADO.**

Que, habiéndose presentado el pasado 5 de abril, el entrenador Diego Peña, se procede al acto de apertura, habiéndose comprobado que se ha cumplido con la cadena de seguridad, se continuó con la comparación de las muestras del frasco control y el frasco testigo y, al coincidir en sus características, el entrenador decide declinar con el proceso de contraprueba y realiza su descargo en ese mismo evento, declarando desconocer el motivo por el cual aparece la sustancia detectada ya que no fue suministrada ni por él ni su equipo.

Visto también que, el S.P.C. **"GRANATE KEY"** corrió en yunta con el S.P.C. **"CRY FOR ME PASS"**, que se clasificara segundo en la citada competencia, por lo que conforme al Art. 25, Inc. VIII, del Reglamento General de Carreras corresponde determinar si la yunta incidió en el resultado de la carrera, a cuyo efecto luego del análisis de las constancias filmicas, no se aprecia incidencia alguna en el mismo.

Que, ante lo establecido en el Artículo 33, Inciso I del Reglamento General de Carreras, en el sentido de la responsabilidad que le cabe al entrenador por los S.P.C. a su cargo y que la presentación del descargo no desvirtúa la aplicación de las normas vigentes:

LA COMISION DE CARRERAS

RESUELVE:

1º) SUSPENDER por el término de dos (2) meses, desde su sanción provisional (23 de marzo p.pdo.) y hasta el 22 de mayo de 2022 inclusive, al entrenador **Dn. DIEGO PEÑA.**

Artículo 25, Inciso II ap. d), Inciso VIII ap. d), del Reglamento General de Carreras.

2º) SUSPENDER por el término de un (1) mes, desde su sanción provisional 23 de marzo p.pdo.) y hasta el 22 de abril de 2022 inclusive, al S.P.C. **"GRANATE KEY"**.

3º) APLICAR una multa equivalente al importe de la comisión que le correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento de pago, al Entrenador **Dn. DIEGO PEÑA.-**

Artículo 25, Inciso VIII ap. d), del Reglamento General de Carreras.

4º) Hacer saber al mencionado entrenador, que la pena aplicada tanto al entrenador como al ejemplar se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagado la multa, cuya acreditación deberá efectuar ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, a una nota donde solicite que se dé por cumplida la sanción impuesta.

Bajo esas condiciones y siempre que corresponda, se rehabilitará al profesional (artículo 25, inciso VIII, apartado d), último párrafo y artículo 28, inciso VI del Reglamento General de Carreras).

5º) DISTANCIAR a los efectos del premio al mencionado S.P.C. modificando el marcador de la siguiente forma:

1º) EL PETCEL

2º) CRY FOR ME PASS

3º) EN TRANSITO

4º) SIEMPRE TE QUERRE

5º) OLIE BOY

6º) MUY FAVORABLE

7º) CONECTADO

8º) MASTER DE LUNA

9º) BOSS POLACO

6º) Comuníquese y dese a publicidad.

JUAN DE LA CRUZ RAMALLO
Presidente Comisión de Carreras

San Isidro, 25 de abril de 2022